

Señor:  
**JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE LUZ MARY ACEVEDO HERNÁNDEZ Y OTROS VS. LEYLA NAYIBE PULIDO.**

Radicado: **2018-0524**

Asunto: **Demanda De Reconvención.**

OPORTUNIDAD  
RESPONDENCIA  
RISCTRIDA

2020 ENE 13 4PM 11 21

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

1 2 9 2 9 4

### I. CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN

**OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 93.300.200 de Libano Tolima y T.P. de Abogado 206.980 del C.S.J. conocido de autos como apoderado de los demandantes en el asunto referenciado y a su vez como demandados por vía de reconvención, encontrándome dentro del término de ley, por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR LA DEMANDA QUE POR VÍA DE RECONVENCIÓN** fue formulada contra mis poderdantes, en los siguientes términos:

#### 1.1. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL

**Al Primero.** Es Cierto

**Al Segundo.** Es cierto

**Al Tercero.** Es parcialmente cierto, en el sentido de que en efecto es cierto que la demandante en reconvención ingresó el día 15 de diciembre de 1986, por ser la esposa del señor **LUIS ALBERTO ACEVEDO HERNÁNDEZ**, quien siendo hijo del señor **JOSÉ HERIBERTO ACEVEDO SUAZA**, aún figuraba como propietario inscrita del bien.

**Al Cuarto.** Es cierto en el sentido de que el señor **LUIS ALBERTO ACEVEDO HERNÁNDEZ** se retiró del inmueble y se separó de la demandante en reconvención, pero no es cierto que los actos que desplegaba la accionante, con el de pago de servicios era en calidad de poseedora, sino en realidad lo era como tenedora del bien, como siempre lo reconoció.

**Al Quinto.** No es cierto. El *ánimus* que pregonaba como señor y dueño por cuenta de la demandante en reconvención, no existe, pues ella se comportaba como tenedora del bien, a tal punto que el día **5 de febrero de 1999**, firmó contrato de arrendamiento con el señor **LUIS ALBERTO ACEVEDO HERNÁNDEZ**, y luego, en audiencia ante autoridad judicial celebrada el día **11 de mayo de 2007** reconocía la condición de dueños de los hermanos de su cónyuge y de este mismo, aceptando que ocupaba el bien para sufragar en especie la cuota alimentaria que tenía su ex esposo para con sus hijos.

**Al Sexto.** No es cierto. Como se demostrará en ningún caso operó la **intervención del título**, en la fecha que aduce la demandante es decir el **1 de junio de 2007**, por la potísima razón de que el día **15 de junio de 2010**, el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá ordenó la entrega del bien a favor de

los demandantes dentro de un proceso de restitución, por ostentar la demandada la condición de tenedora del bien.

**Al Séptimo.** Es cierto en cuanto lo allí lo anunciado, pero no en la otra conclusión que plantea la demandante, pues por el hecho de haber embargado los derechos que tenía el señor **LUIS ALBERTO ACEVEDO**, en el proceso de alimentos que siguió en su contra, sin duda es el reconcomiendo de dominio ajeno y no puede aducir que ello no es así bajo el argumento de estar representando a sus hijos dentro del proceso de alimentos.

**Al Octavo.** No cierto. Como primera medida el hecho de haber dejado abandonado el proceso de alimentos, en ningún caso deja sin efectos el reconocimiento que ella hace de dominio en cabeza del señor **LUIS ALBERTO ACEVEDO** como dueño de una cuota parte de dominio sobre el bien, pero, además, no es cierto lo que aduce en el sentido de que para el **1 de junio de 2007** operó interversión de título, pues como se demostrará esta circunstancia nunca operó.

**Al Noveno.** No es cierto, pues se insiste, obraba en su condición de tenedora por virtud de un contrato de tenencia suscrito el 5 de febrero de 1999; además porque como se demostrará, el día 11 de mayo de 2007 en audiencia pública adelantada dentro de un proceso, reconoció el dominio de su ex esposo y de sus cuñados, sobre el bien que hoy pretende usucapir.

**Al Décimo primero:** No es cierto. Es claro que, por ser tenedora del bien al ocuparlo, debía adelantar las mejoras que permitieron su habitabilidad.

**Al Décimo Segundo.** No es cierto, pues se insiste, conforme a lo acordado ante las autoridades judiciales, ella ocupaba el bien a título de tenedora para compensar los alimentos que debía suministrar el señor **LUIS ALBERTO ACEVEDO HERNANDEZ** a sus hijos **DIANA PAOLA ACEVEDO Y ANDRES ALBERTO ACEVEDO PULIDO** quienes el **21 de agosto de 2008**, desistieron de manera voluntaria de la denuncia penal contra su padre, por alimentos.

Se reafirma que, la entrega del bien se hizo a **título de tenencia**, para cubrir en especie, la cuota alimentaria a favor de sus hijos y con cargo del señor **LUIS ALBERTO ACEVEDO HERNANDEZ**.

**Al Décimo Tercero.** Es cierto, en cuanto a las acciones instauradas, pero no es cierto que por el hecho de no haberse cumplido la orden de entrega, sea ella poseedora, pues desde el punto de vista jurídico, se tiene claro que esas diligencias de entrega no reconocen un derecho o una situación jurídica concreta, pues de ser ello así, no se requeriría demandar la pertenencia, pues bastaría que los Inspectores de Policía declararan que hubo prosperidad en la oposición a la entrega, para que se dé el *status* al opositor, de dueño, por la prosperidad de la oposición, postura que es absurda.

**Al Décimo Cuarto.** No es cierto. En ningún caso una medida de protección familiar contenida en una orden policiva, de cesar cualquier acto de agresión, supone reconocimiento de la condición de poseedora.

**Al Décimo Quinto.** No es cierto. Como se dijo, la demandante en reconvención siempre ha conservado la condición de tenedora, pues conforme al reconocimiento que hizo ante autoridad judicial, ella tenía inmueble a título de tenencia para cubrir en especie, la cuota alimentaria de sus hijos, y porque mediante sentencia que a que data del **15 de junio de 2010** el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, ordenó la entrega del bien, al reconocerle a la citada la calidad de tenedora.

## 1.2. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

Dada la imprecisión conceptual en la que incurre la parte demandante por vía de reconvencción, pues si se analiza con detenimiento la pretensión principal con la subsidiaria y que obran a folios 618 y 619 del cuaderno 2 del cuaderno de reconvencción, en el **fondo corresponde a la misma aspiración procesal**, en el sentido de que en la principal lo que se busca es que se declare que pertenece el dominio pleno y absoluto a la señora **LEYLA NAYIBE PULIDO** sobre el bien inmueble urbano, en tanto que en la subsidiaria busca que se le reconozca el dominio pleno y absoluto de los derechos de cuota que le corresponden a los dueños inscritos, lo cual supone la misma pretensión, por lo que me atengo en cuanto a esos hechos, a los contestados anteriormente, pues coinciden en su integridad.

## 1.3. CONTESTACIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL Y SUBSIDIARIA

Me opongo rotundamente a la declaratoria de pertenencia impetrada como quiera que no se reúnen los presupuestos para tal devalvación, conforme se demostrará a lo largo del proceso

## 1.4. CONTESTACIÓN A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me atengo a lo que con base en los medios probatorios se busque demostrar a la luz de las normas allí citadas

## 1.5. CONTESTACIÓN A LOS MEDIOS DE PRUEBA

Me atengo a lo que en derecho se busque demostrar con ellos, no obstante que en tratándose de la prueba testimonial manifiesto desde ahora que me reservo el derecho de participar en su práctica para poder contrainterrogar al perito y a los testigos allí anunciados.

## 1.6. CONTESTACIÓN A COMPETENCIA Y LA CUANTÍA

Me atengo a lo probado

## 1.7. CONTESTACIÓN A LA CLASE DE PROCESO

Me atengo a dicho señalamiento.

## 1.8. CONTESTACIÓN A LOS ANEXOS Y LUGAR DE NOTIFICACIONES

Me acojo en su integridad a lo allí señalado.

## II. REALIDAD ONTOLÓGICA

Como se demostrará por vía de la demanda principal de reivindicación la señora **LEYLA NAYIBE PULIDO**, ingresó al inmueble materia de la declaratoria de pertenencia en su calidad de cónyuge del señor **LUIS ALBERTO ACEVEDO HERNÁNDEZ** desde el año de 1986, para habitar en calidad de tenedora, conservando siempre esa condición aún después de que se separaron en el año 2000, situación que reconoció y que nunca controvirtió, y lo recibió a ese título para cubrir la cuota alimentaria que debía suministrar **LUIS ALBERTO ACEVEDO HERNANDEZ** a favor de sus

hijos **DIANA PAOLA ACEVEDO PULIDO Y ANDRÉS ALBERTO ACEVEDO PULIDA** y por eso, ella siempre reconoció el dominio ajeno a favor no solamente de quien fue su esposo sino también de sus cuñados, demandantes en la acción reivindicatoria, pues así lo manifestó el día 11 de mayo de 2007 ante autoridad judicial competente, y así mismo la aquí demandante por vía de reconvencción instauró una demanda de pertenencia la que le correspondió al juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, la que, mediante sentencia del **18 de junio de 2013**, le fue desestimada.

Para sustentar esta postura que se reafirma en la demanda principal de reivindicación y desvirtuar las aspiraciones procesales de la accionante, propongo las siguientes:

### III.EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO

#### 3.1. COSA JUZGADA

Esta excepción se soporta en el hecho de que la señora **LEYLA NAYIBE PULIDO** inició proceso de pertenencia en oportunidad anterior, correspondiendo al Juzgado 23 Civil Circuito de Bogotá: Despacho que mediante pronunciamiento del día 18 de junio de 2013, desestimó las pretensiones conforme a las siguientes consideraciones:

RECONOCIMIENTO DE DOMINIO AJENO “(...) es claro para (este juzgador que la intención primigenia de la accionante no era ab initio entrar en posesión del inmueble, sino simplemente habitarlo con su esposo, máxime cuando lo reconocía as él como heredero del señor Heriberto Acevedo Suaza, y por ende, con calidad idónea para habitar un inmueble que posteriormente estaría sometido a un proceso de sucesión. No escapa a la sana lógica que si la accionante era esposa de uno de los herederos, obviamente conocía a los demás y sus eventuales derechos de propiedad sobre el inmueble ...”

Esta condición se reafirma por la potísima razón de que conforme al certificado de libertad y tradición que obra en la actuación procesal obra en el folio de matrícula inmobiliaria, **50S-90614**, la **anotación número 11** de fecha 18 de marzo de 2004 donde aparece el embargo de los derechos del señor **LUIS ALBERTO ACEVEDO** siendo la accionante **LEYLA NAYIBE PULIDO**, anotación que aún se encuentra vigente, y que supone un reconocimiento de dominio de aquel sobre el predio en la cuota parte que corresponde.

POSESIÓN VIOLENTA. “nótese que en la declaración efectuada por la señora **LEYLA NAYIBE PULIDO** en diligencia de inspección judicial, dicho extremo procesal confesó que su ingreso al inmueble se debió a la de unas chapa que custodiaba la puerta, lo que inefablemente muestra signos de violencia para entrar al inmueble..”, afirmación esta que se acredita con lo manifestado por ella en diligencia del 11 de mayo de 2007 ante autoridad judicial cuando dijo. “yo traje un cerrajero y logramos entrar nuevamente, y entramos con mis hijos (...)”.

POSESIÓN MANCOMUNADA: “se reitera, en el hipotético caso en la accionante si hubiere sido poseedora desde 1986, le resulta imposible solicitar para sí la totalidad del inmueble en usucapión a través de la percepción extraordinaria de dominio, habida cuenta que su ex esposo Luis Alberto Acevedo también fungió como poseedor ab initio y no se evidencia un documento que soporte la agregación de posesiones, por lo menos hasta el año 2000, como se indicó en la demanda...”

Como puede evidenciarse, existe un pronunciamiento que denegó las súplicas de la accionante, y si bien el hecho que aquí se esboza como en la acción de que trata la demanda de reconvencción se soporta, en la interversión del título, esa circunstancia no fue la alegada en el proceso primigenio y

si aparece en este como algo nuevo, pero que no operó pues como se probará, la demandante en reconvencción tenía el bien en su poder para cubrir la cuota alimentaria que en derecho le correspondía suministrar a su ex esposo, pero que se fijó en especie al permitirles permanecer en el predio y por tanto se hizo extensiva esa condición hasta cuando sus hijos adquirieron la mayoría de edad y decidieron retirar la denuncia penal, esto es el 21 de agosto de 2008.

### **3.2 FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS ELEMENTOS AXIOLÓGICOS PARA LA DECLARATORIA DE PRESCRIPCIÓN**

Si partimos de la base que son tres los elementos para acreditar la condición de prescribiente, vale decir el bien; los actos de señorío y en tercer lugar el paso del tiempo, podemos afirmar que estos dos últimos brillan por su ausencia para una eventual declaratoria de pertenencia; veamos porque:

1°. No se puede contar el tiempo desde el **1° de junio de 2007**, como pretende la accionante cuando en su decir, **operó LA INTERVERSIÓN DEL TÍTULO**, pues es absurdo que, en tan poco tiempo, pueda acontecer esa circunstancia. Obsérvese como el día **11 de mayo de 2007** ante autoridad judicial ella reconoció el dominio ajeno en cabeza de su excónyuge y de sus cuñados cuando afirmó:

1.1. En torno a la pregunta de quienes eran los dueños de la casa: contesto. *los hermanos de Luis alberto, se llaman Carlos Arturo, acevedo, Luz Mery Acevedo, Carlos Iván Acevedo,, y no recuerdo los otros nombres..”*

1.2. La demandante reconoció que la casa la ocupaba a título de tenencia, para cubrir en especie, la cuota alimentaria que le debía su ex esposo a sus hijos cuando afirmó: *“(...) el me decía que no les ayudaba para nada, porque estábamos viviendo ahí, y que eso era parte de la ayuda y que hiciera lo que quisiera, que pasara eso vivíamos ahí, que a él nadie lo podía obligar a cuota alimentaria, y la comisaría dijo que él colaborara con la vivienda por ese motivo nos dejó vivir ahí ...”.*

2°. Si el inmueble fue entregado a título de tenencia, para sufragar la cuota alimentaria en especie, con vivienda para los hijos del matrimonio, es claro entonces que esa calidad o condición se perdería cuando los hijos fueran mayores de edad y al serlo desistieron de la denuncia penal por inasistencia alimentaria el **21 de agosto de 2008**. De esa fecha a la actualidad, hubo una sentencia ordenando la restitución del inmueble y en segundo lugar el proceso reivindicatorio fue presentado para reparto el día 17 de agosto de 2018, cuando hipotéticamente, aún no se habían cumplido los 10 años exigidos por la ley.

3°. En ningún caso ha transcurrido el tiempo exigido por la ley de 10 años por cuanto que no es cierto que la interversión del título aconteció el 1° de junio de 2007, pues como puede observarse el día **15 de junio de 2010**, es decir tres años después, se ordenó la entrega como consecuencia de la prosperidad del proceso de restitución de inmueble y en segundo lugar porque en ningún caso se puede considerar como fundamento para acreditar que se es poseedor por el hecho de no haberse podido materializar la orden de entrega, pues si insiste esta tiene su fuente en la sentencia que la ordena y por tanto, no han transcurrido sino sólo 8 años desde esa sentencia y la solicitud que por vía de la reivindicación se elevó mediante demanda presentada a reparto el día **17 de Agosto de 2018**.

4°. El día **15 de junio de 2010** el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá profirió sentencia ordenando la entrega del bien inmueble reconociendo, por tanto, que la citada demandante en vía de

reconvencción ostentaba la claridad de **TENEDORA** y por tanto los actos de Señorío brillan por su ausencia.

5°. Por último, frente a estos argumentos, se debe tener en cuenta los varios procesos jurídicos adelantados durante la década de 2010 a la fecha, los cuales a la postre han interrumpido el termino para usucapir, tal y como quedara probada según demanda principal acá discutida, es decir los diferentes litigios acontecidos interrumpe de manera categórica el termino de los 10 años, tratándose de este tipo de proceso, ya que la supuesta posesión no ha sido pacífica.

### **3.3. TEMERIDAD Y MALA FE**

Además de no reunir los requisitos para ganar por prescripción el dominio del bien que pretende al demandante, se evidencia en su actuar manifiesta mala fe, pues este tipo de pretensión ya había sido objeto de pronunciamiento judicial en el año 2010 y sin embargo, en esa oportunidad no hizo alusión alguna a la supuesta interversión del título y sólo cuando la decisión le es desfavorable, pretende una nueva posibilidad para la declaratoria de pertenencia, cuando muy a pesar de ello, existen los elementos para la configuración de cosa juzgada vale decir **identidad de sujetos** y en cuanto a **objeto**, versa sobre la misma aspiración procesal y los mismos fundamentos fácticos, salvo la denominada interversión que en esta oportunidad alega y que no fue argumento en el proceso antelar.

### **3.4. AUSENCIA DE INTERVERSIÓN DEL TÍTULO**

En ningún caso ha operado la interversión del título, pues no basta con alegarlo sino que debe acreditarse probatoriamente y se desvirtúa la misma, por el hecho de que el bien lo haya estado ocupando la demandante en reconvencción para que se cubriera en especie la obligación alimentaria por parte de **LUIS ALBERTO ACEVEDO HERNÁNDEZ**, a favor de los hijos habidos en el matrimonio, y por tanto, esa circunstancia, siempre la posiciona en calidad de tenedora del bien, pues, fue y ha sido, la que ha caracterizado la relación de la demandante en reconvencción con el bien y por ello la sentencia de restitución que data del **15 de junio de 2010**, -o sea tres años después de que al decir de la demandante operó la interversión- De haber sido esto cierto la referida interversión, no se habría ordenado la entrega del bien.

### **1.3. DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES DE MÉRITO**

Solicito que en caso de que se halle probado hechos que constituyan una excepción, se reconozca de oficio de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

## **IV. PRUEBAS**

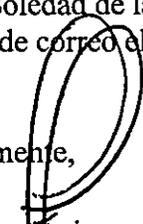
Sírvase tener como tales, las obrantes en la solicitud contenida en la demanda principal reivindicatoria y de reconvencción.

### V. NOTIFICACIONES

Las partes y los testigos las recibiremos en el sitio indicado en la demanda y en este escrito de contestación.

El suscrito apoderado las recibirá en la secretaria de su Despacho y/o en la Carrera 29 No. 39 A-47 Barrio la Soledad de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono: (571) 7457211 Celular: 3208681681.  
Dirección de correo electrónico: [gerencia@grupojuridico.co](mailto:gerencia@grupojuridico.co)

Deferentemente,

  
**OSCAR MAURICIO PELAEZ**  
C.C. 93.300.200 de Líbano Tolima.  
T.P. 206.980 del C.S.J.

SECRETARIA  
CARLOS ALFONSO (CONTRATO) TIBAGUIRA

Bogotá, D.C. 22 ENE 2020

- 8. Se presentó la anterior solicitud para resolver. (a) No compareció.
- 7. El término de empadronamiento venció. El (los) empadronado.
- 6. Venció el término probatorio.
- 5. El (los) parte(s) se presentó(ron) en tiempo.  NO
- 4. Venció el término de traslado de la demanda y de contestación.  NO
- 3. La promiscua anterior se encuentra ejecutoriada.
- 2. No se dio cumplimiento al auto anterior.
- 1. Se recibió la demanda y se dio traslado.

*Alc. Dec. en un solo. No se ha iniciado Expediente*

723

**TRASLADO**. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el *art. 370 del Código General del Proceso*, se fija el escrito de excepciones de mérito obrante del folio 647 al 650, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *26 de mayo de 2.022*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **cinco (5) días**, que empieza a correr el día *27 de mayo de 2.022* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,



CARLOS A. GONZÁLEZ T.